

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 17 de febrero de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la resolución de fecha 16 de febrero de 2026, dictada por la Entidad Urbanística de Conservación Eurovillas, por la que se estima parcialmente su solicitud de acceso a la siguiente información pública:

- «-Todos los gastos e inversiones vinculados al área de informática y sistemas de mantenimiento tecnológico de los últimos seis años (2020-2025).
- Contratación de servicios: relación de empresas externas en informática, detallando servicios prestados e importes anuales a cada una.
- Licencias de software: listados de programas, aplicaciones de gestión contable, office, antivirus, etc., y costes de renovación-
- Hardware y reparaciones: detalle de inversiones (ordenadores, servidores, impresoras) y costes de reparación del material.
- Presencia digital y comunicaciones: gastos de mantenimiento de página web, hosting, correos corporativos y servicios de ciberseguridad y backup».

Junto a la reclamación, aporta la citada Resolución.

SEGUNDO. El 25 de febrero de 2026 se envía a la reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación a la Entidad Urbanística de Conservación Eurovillas para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 16 de marzo de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones de la Entidad Urbanística de Conservación en las que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

«(...) SEGUNDA.- En cuanto al fondo de la cuestión, y en cumplimiento de la legislación aplicable en materia de transparencia, la Entidad procedió a admitir parcialmente la solicitud formulada por la reclamante, facilitándole la información de la que dispone y a cuya entrega está legalmente obligada. No obstante, no resulta exigible a la Entidad proporcionar información adicional distinta de la ya facilitada, ni realizar actuaciones adicionales de elaboración o tratamiento de datos, máxime teniendo en cuenta los costes materiales y personales que ello supondría para una entidad de las características y dimensión de la aquí compareciente.

En la respuesta remitida a la solicitante se expusieron de forma expresa los motivos por los que únicamente se concedía un acceso parcial a la información solicitada, así como las razones jurídicas que justifican la denegación de resto de la información interesada (...).

El acceso a parte de esta información fue denegado por las siguientes razones:

1. Inexistencia de la información en el formato solicitado y necesidad de reelaboración.

La Entidad no dispone de dicha información en un formato estructurado o desagregado como el requerido por la solicitante, ya que no existe un registro sistemático que compile estos datos con el nivel de detalle exigido. La elaboración de dicha información requeriría una reelaboración específica de datos, lo que constituye causa de inadmisión conforme al artículo 18.1.c de la Ley 19/2013, de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

2. Información técnica sensible relacionada con la seguridad informática.

La información relativa a software, arquitectura tecnológica, sistemas de comunicaciones, copias de seguridad o medidas de ciberseguridad podría revelar aspectos sensibles del funcionamiento tecnológico de la Entidad, incluyendo posibles vulnerabilidades o elementos de su arquitectura informática, lo que podría afectar negativamente a su seguridad operativa y a la confidencialidad de determinados procesos internos. Ello se encuentra protegido por los límites previstos en el artículo 14.1.d, 14.1.h y 14.1. k de la Ley 19/2013 relativos a la protección de los intereses económicos y comerciales, los secretos profesionales y la confidencialidad en los procesos de toma de decisión.

3. Protección de intereses económicos y comerciales de terceros.

El detalle individualizado de determinados proveedores, servicios contratados o condiciones económicas podría afectar a los intereses económicos comerciales de terceros (proveedores tecnológicos, licenciarios o prestadores de servicios), así como a las estrategias de contratación de la Entidad, lo que se encuentra igualmente amparado por los límites previstos en el artículo 14.1.d y h de la Ley 19/2013.

(...)Debe señalarse igualmente que la solicitud formulada por la reclamante presenta un grado muy elevado de generalidad e indeterminación, al referirse de forma genérica a la totalidad de los gastos, contratos, licencias, inversiones y servicios informáticos de la Entidad durante un periodo de seis años.

La normativa de transparencia exige que las solicitudes de acceso identifiquen de forma suficiente la información solicitada (artículo 17.2 de la ley 19/2013) sin que el derecho de acceso pueda convertirse en un mecanismo para requerir a la Administración la reconstrucción global de su actividad durante periodos prolongados o la elaboración de listados o informes generales que no existen previamente como tales.

En el presente caso, la amplitud y carácter indiscriminado de la solicitud formulada implica, en la práctica, la necesidad de realizar una búsqueda y tratamiento masivo de documentación administrativa para reconstruir categorías completas de actividad de la Entidad, lo que excede claramente el objeto del derecho de acceso a la información pública reconocido en la Ley 19/2013.

A ello debe añadirse que parte de la información solicitada tiene carácter técnicamente sensible y su divulgación podría afectar a la seguridad informática de la Entidad, así como a los intereses económicos de terceros proveedores y a determinadas estrategias de contratación».

CUARTO. Mediante notificación de fecha 24 de marzo de 2026, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 10 de abril de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones de la reclamante en el que manifiesta que:

«PRIMERA.- SOBRE EL INTERÉS PÚBLICO REFORZADO EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

La Entidad pretende calificar como irrelevante la situación de ausencia de presupuestos y cuentas aprobadas, cuando precisamente dicha circunstancia refuerza el interés público en el acceso.

De conformidad con la doctrina reiterada del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el interés público en la transparencia es especialmente intenso cuando la información solicitada se refiere al control del gasto y a la gestión de recursos económicos por entidades sujetas al Derecho público.

SEGUNDA.- SOBRE LA INAPLICACIÓN DEL LÍMITE DEL ARTÍCULO 14.1.f DE LA LEY 19/2013

La Entidad invoca de forma genérica la existencia de procedimientos judiciales en curso, sin identificar procedimiento concreto ni justificar de qué manera el acceso a la información solicitada podría causar un perjuicio real y efectivo a la tutela judicial.

La doctrina del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno es clara al exigir que la aplicación de este límite requiere una conexión directa entre la información solicitada y el perjuicio alegado, así como una motivación específica, lo que no concurre en el presente caso.

La mera existencia de litigios no puede erigirse en causa automática de restricción del derecho de acceso. En el presente caso, la inexistencia de cuentas aprobadas válidamente incrementa la necesidad de control externo por parte de los interesados, lo que debe ser ponderado de forma favorable al acceso.

(...)TERCERA.- SOBRE LA IMPROCEDENTE APLICACIÓN DE LA CAUSA DE INADMISIÓN POR REELABORACIÓN (ART. 18.1.c)

La solicitud formulada se refiere a información preexistente (facturas, gastos, contratos y documentación técnica), que necesariamente obra en poder de la Entidad.

La doctrina consolidada del Consejo de Transparencia establece que no puede calificarse como reelaboración la simple búsqueda, recopilación o extracción de información contenida en documentos existentes, aun cuando esta se encuentre dispersa.

Por tanto, la alegación de la Entidad carece de fundamento jurídico, ya que no se solicita la creación de información nueva, sino el acceso a documentos ya existentes.

CUARTA.- SOBRE LA INVOCACIÓN GENÉRICA E INSUFICIENTE DE LOS LÍMITES DEL ARTÍCULO 14

La Entidad invoca los límites relativos a la seguridad informática, intereses económicos y comerciales, y confidencialidad, sin identificar de forma concreta qué documentos o datos específicos quedarían afectados ni justificar el daño real que su divulgación produciría.

Conforme a reiterada doctrina del Consejo de Transparencia y del Tribunal Supremo, los límites al derecho de acceso deben:

- Interpretarse de forma restrictiva
- Aplicarse previa ponderación
- Ser objeto de motivación suficiente y específica

La invocación genérica y abstracta de estos límites no cumple con dichas exigencias y no puede justificar una denegación del acceso

(...)».

QUINTO. Mediante notificación de fecha 17 de abril de 2026, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Nuevo Baztán y al Ayuntamiento de Villar del Olmo para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado a ambos ayuntamientos el 20 de abril de 2026, sin que conste que haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *«se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo»*.

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

En primer lugar, procede analizar la naturaleza jurídica de la Entidad Urbanística de Conservación Eurovillas”, a los efectos de determinar si se encuentra en el ámbito subjetivo de aplicación en la Ley 10/2019.

En este sentido, el artículo 136 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid (LS, en adelante) establece lo siguiente en lo que se refiere al deber de conservación de las obras de urbanización:

- «1. La conservación de la urbanización es competencia del Ayuntamiento.
2. El planeamiento urbanístico y, en defecto de éste, las condiciones en las que se defina el sistema de ejecución elegido para su ejecución podrán prever la obligación de los propietarios de los solares resultantes de dicha ejecución de constituirse en entidad urbanística de conservación, en cuyo caso la conservación de la urbanización corresponderá a ésta.
3. La atribución de la conservación a los propietarios agrupados en entidad urbanística de conservación en los términos del número anterior comportará para el Ayuntamiento la obligación legal de subvencionar dicha entidad».

Por su parte, el artículo 137 LS dispone que “las entidades urbanísticas de conservación son entidades de Derecho público, de adscripción obligatoria y personalidad y capacidad jurídicas propias para el cumplimiento de sus fines”. Este mismo artículo, en su punto 2, señala que las entidades urbanísticas de conservación se rigen por sus estatutos y sus normas reglamentarias.

Esta calificación como “entidad de derecho público” y la atribución de personalidad y capacidad jurídica determinan su inclusión en el ámbito de aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 10/2019, según establece su artículo 2 punto 1.c), que incluye a las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia dentro del ámbito de aplicación de la ley.

En virtud de lo anterior, la Entidad Urbanística de Conservación Eurovillas es una entidad de derecho público obligada por la Ley 10/2019 de 10 de abril, tanto respecto de los deberes de publicidad activa, como del deber garantizar el derecho de acceso a la información pública.

La totalidad de la actividad de las entidades urbanísticas de conservación está sujeta a las leyes de transparencia. La Ley 9/2001 les reconoce la naturaleza de entidades de derecho público, a diferencia de las juntas de compensación que también son entidades colaboradoras, pero a las que el artículo 108 LS otorga naturaleza de entidades corporativas de derecho público. Esta aclaración se hace necesaria en cuanto que el reclamante en sus alegaciones afirma que «en el presente caso, la solicitud formulada por la reclamante no se refiere al ejercicio de funciones administrativas o a actuaciones públicas de la Entidad, sino a aspectos relativos a la gestión interna de sus jurídicos o letrados, lo que se sitúa en el ámbito de su organización interna y no en el ejercicio de funciones públicas». Pues bien, en el caso de las entidades urbanísticas de conservación, su actividad está sujeta a las leyes de transparencia, sin hacer distinción así su actividad está sujeta a derecho administrativo o privado.

Este Consejo considera que el objeto de las solicitudes que traen causa de la presente reclamación referidas en el antecedente primero sería subsumible en la noción legal de información pública del artículo 5 b) LTCM ya mencionado, sin perjuicio de que corresponda valorar si concurre alguna de las limitaciones que pudieran condicionar el acceso a las informaciones solicitadas.

CUARTO. La Entidad Urbanística de Conservación Eurovillas (en adelante, la Entidad) facilitó en su resolución los totales agregados de gastos vinculados al área de informática y sistemas de mantenimiento tecnológico durante los ejercicios de 2020 a 2025, que fueron extraídos de la contabilidad general, y que son objeto de la primera petición

Tanto en su resolución como en su escrito de alegaciones, la Entidad deniega el acceso al resto de peticiones en los términos referidos.

QUINTO. Por un lado, la Entidad en su resolución afirma respecto de las peticiones objeto de la presente reclamación que «esta entidad no dispone de dicha información en formato estructurado o desagregado, ya que no existe registro sistemático que compile estos datos con el nivel de detalle requerido. Su elaboración supondría la reelaboración específica de datos (artículo 18.1 c de la Ley 19/2013 de Transparencia y Buen Gobierno)».

En el escrito de alegaciones, considera que «la solicitud formulada equivale a requerir una auditoría informática completa de los últimos seis años, información que la entidad no posee en los términos solicitados y cuya elaboración exigiría un trabajo específico de recopilación, análisis y tratamiento de datos que excede claramente el derecho de acceso a la información pública, que se limita a la información ya existente en poder de la Administración». A su vez recuerda que el derecho de acceso reconocido en la Ley 19/2013 «se refiere exclusivamente a información pública existente, sin que pueda interpretarse como una obligación de las Administraciones de crear ex novo información o elaborar informes específicos a instancia de los solicitantes». C

La reclamante en su escrito de alegaciones manifiesta que «la solicitud formulada se refiere a información preexistente (facturas, gastos, contratos y documentación técnica), que necesariamente obra en poder de la Entidad. La doctrina consolidada del Consejo de Transparencia establece que no puede calificarse como reelaboración la simple búsqueda, recopilación o extracción de información contenida en documentos existentes, aun cuando esta se encuentre dispersa».

En base a lo anterior, es necesario analizar si concurre la causa de inadmisión alegada por la Entidad relativa a la reelaboración del artículo 18.1 c) de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG)

De acuerdo con el Criterio Interpretativo CI 4/2026, dictado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la reelaboración «implica realizar un tratamiento de la información que comprende, de manera ordinaria, desarrollar una operación o conjunto de operaciones sobre información pública, ya sea por procedimientos automatizados o no, como, entre otras, la búsqueda, sistematización, extracción, comunicación o reproducción». Si bien establece, citando la STS de 3 de marzo de 2020, que la reelaboración como causa de inadmisión «se limita exclusivamente a aquellos casos en que el cumplimiento del acceso a lo solicitado requiere de un tratamiento de la información (datos, documentos, etc.) de carácter complejo fundamentado en criterios objetivos».

En consecuencia, en una primera aproximación, el artículo 18.1.c) LTAIPBG determina la inadmisión de aquellas solicitudes de acceso relativas a información para cuya divulgación resulte necesario volver a elaborar la información solicitada, más allá de una mera agregación o suma de datos o de la realización de un mínimo tratamiento de éstos.

En este sentido, la Audiencia Nacional en su Sentencia 359/2022, de 31 de enero, señaló que:

«Debe entenderse por acción previa de reelaboración la que exigen aquellas peticiones de información que cargan sobre el órgano administrativo la iniciativa de la búsqueda de datos que se encuentran dispersos en una pluralidad indeterminada de registros o archivos, cualquiera que sea su soporte, exigiendo el análisis de la información obtenida y su ordenación. Esta labor de relacionar datos que obren en poder de la administración, pero en expedientes indeterminados y sin un previo tratamiento, cuando su recopilación no haya sido emprendida por ningún órgano administrativo por iniciativa propia y en cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, no está amparada por el derecho a la información ni tienen los ciudadanos título para promoverla, salvo que expresamente se contemple en el ordenamiento jurídico».

En análogo sentido se pronuncia el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su criterio interpretativo. Por un lado, señala que la reelaboración es compleja objetivamente en el «caso de solicitudes cuyo objeto presenta, cumulativamente, un grado de desagregación detallado en extremo, abarca un desmedido periodo de tiempo, exige acceder de forma individualizada a múltiples expedientes o registros e implica analizar los textos y extraer lo solicitado», justificando tal afirmación en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de enero de 2025.

Asimismo, «[l]a dispersión de información que motiva la complejidad del tratamiento puede deberse a que se encuentre en distintos archivos, registros o fuentes de información, requiriéndose un tratamiento consistente en recabar datos, su posterior ordenación, análisis, sistematización y, en su caso, anonimización, a fin de proporcionar la información solicitada (R CTBG 995/2023; R CTBG 1106/2023; R CTBG 14/2024; R CTBG 75/2024)».

En términos empleados por la Jurisdicción contencioso-administrativa, estaríamos ante un supuesto en el que «la información requerida precisaría realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación» (Sentencia del Juzgado Central de los Contencioso-Administrativo Nº2, de 25 de abril de 2016).

Por otro lado, cabe recordar la Sentencia del Tribunal Supremo 306/2020, de 3 de marzo, recurso de casación número 600/2018:

«De modo que en el caso examinado, por muy restrictiva que sea la interpretación de la causa de inadmisión, como corresponde a este tipo de causas que impiden el acceso, se encuentra justificada por la concurrencia de la acción previa de pues se trata de volver a elaborar a partir de una información pública dispersa y diseminada, mediante una labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, lo que es información clasificada o no; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información».

Tras analizar la documentación obrante en el expediente y teniendo en consideración lo dispuesto anteriormente, se llega a la conclusión de que resulta de aplicación la causa de reelaboración del artículo 18.1 c), ya que la Entidad no dispone de la información solicitada en el grado de desagregación referido, por lo que para poder facilitar la misma no sólo tendría que llevar a cabo la búsqueda de la información, sino que se precisaría de su posterior ordenación, y análisis, que tendría como resultado un informe ad hoc como consecuencia del tratamiento de los datos recopilados durante un periodo de seis años. Tratamiento que, dada su complejidad, la propia Entidad equipara a la labor de una auditoría externa.

SEXTO. La entidad tanto en su resolución como en su escrito de alegaciones, considera de aplicación alguno de los límites del artículo 14 LTAIBG en relación a las peticiones tercera, cuarta y quinta

Afirma que la información solicitada respecto de las licencias de software, la ciberseguridad, backups comunicaciones es información técnica sensible, y que facilitarla «revelaría la arquitectura tecnológica, vulnerabilidades potenciales y medidas de seguridad de la entidad, afectando gravemente a la ciberseguridad operativa, confidencialidad en la toma de decisiones y secretos comerciales (artículo 14.1 d, 14.1 k y 14.1 h de la Ley 19/2013)».

Por otro lado, considera aplicable los límites 14.1 d y h LTAIBG respecto de la información solicitada sobre el detalle de inversiones y proveedores específicos que podría comprometer la seguridad e intereses económicos de terceros y estrategias de contratación

La reclamante en su escrito de alegaciones afirma que «la Entidad invoca de forma genérica la existencia de procedimientos judiciales en curso, sin identificar procedimiento concreto ni justificar de qué manera el acceso a la información solicitada podría causar un perjuicio real y efectivo a la tutela judicial. La doctrina del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno es clara al exigir que la aplicación de este límite requiere una conexión directa entre la información solicitada y el perjuicio alegado, así como una motivación específica, lo que no concurre en el presente caso».

En relación con esto, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia número 1547/2017, de 16 de octubre, señaló lo siguiente:

«La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley».

En virtud de la información obrante en este expediente se concluye que la Entidad con su argumentario no ha justificado de manera suficiente los límites del artículo 14.1.d), k y h LTAIBG, por lo que no se dispone de la información suficiente para advertir su concurrencia.

SÉPTIMO. Por último se considera oportuno recordar a la reclamante que el procedimiento de reclamación establecido en los artículos 47 y ss. LTPCM no es el cauce oportuno para plantear nuevas peticiones de información que tengan por objeto ampliar o detallar la información facilitada por el órgano informante, pues este procedimiento tiene como finalidad revisar la actuación de la administración ante solicitudes de información formuladas de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 30 y ss. LTPCM. En contraste, si un interesado desea ampliar la información obtenida a resultados de una solicitud anterior, este puede formular, si lo estima conveniente, una nueva solicitud de información.

En conclusión, la reclamación debe ser desestimada por ser necesaria una acción previa de reelaboración, prevista en el artículo 18.1.c) LTAIBG, para poder facilitar la información solicitada por la reclamante.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.08.21 12:42